



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

033

Piura,

29 SEP 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 36972, de fecha 31 de Agosto de 2017, y; el Informe N° 1951 - 2017/GRP- 460000, de fecha 18 de Setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando Múltiple N° 057- 2017 – GRP – 420010 - 420613, de fecha 26 de julio del 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Piura comunica al Sr. **OSCAR MIGUEL SEGOVIA GUTIERREZ**, en adelante administrado, que en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia (Resolución N° 06 de fecha 03.07.2014), que señala que las prestaciones que desempeña son de seguridad patrimonial en el almacén de maquinaria Agroindustrial en el Km. 50 – Chulucanas, y encontrándose a la fecha este almacén cedido en uso del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, órgano desconcertado del MINAGRI, a partir de la fecha desempeñará sus funciones como agente de seguridad en el local del Programa de Maquinaria Agrícola de la Dirección Regional de Agricultura de Piura;

Que, con escrito de fecha 16 de agosto de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra el Memorando Múltiple N° 057 - 2017 – GRP – 420010 - 420613, de fecha 26 de julio del 2017, por no estar de acuerdo con lo decidido en dicho acto administrativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36972, de fecha 29 de agosto de 2017, ingresa el Memorandum N° 0504 – 2017 – GRP – 420010 - 420610, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06 – 2017 - JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el administrado en su escrito de apelación indica que se le trasladó a prestar servicios de agente de seguridad en el Almacén de Maquinaria Agroindustrial en el Km. 50 de la ciudad de Chulucanas, a pesar que mediante Sentencia se ordena su incorporación en la misma sede a entidad en Av. Progreso – Castilla, precisa además que mediante Memorando N° 016-2017/GRP-420010-420613 se le restituyó a la misma desde de la Dirección Regional de Agricultura de Piura sito en Av. Progreso Castilla, como empleado administrativo en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dado que en ese tiempo cursaba el séptimo ciclo de Ingeniería Civil en la Universidad Alas Peruanas. Finalmente indica que le causa agravio e indefensión que nuevamente se le rote fuera de la sede institucional, al Programa de Maquinaria Agrícola de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, ubicado en la Zona Industrial de Piura como agente de seguridad, incumpléndose el mandato judicial;

Que, al respecto, a fojas 1 – 2 del expediente administrativo obra el Acta de Reincorporación de fecha 22 de junio del 2006, mediante la cual el Especialista Legal del Segundo Juzgado Civil de Piura, en compañía del administrado, se apersonaron a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, siendo atendidos por el asesor legal quien manifestó que: *“ (...) La Dirección Agraria Piura a dispuesto la reincorporación del accionante para desempeñar el servicio de vigilancia en los locales de la Dirección Agraria Piura , específicamente en el local que se encuentra ubicado en el kilómetro cincuenta de la Carretera Piura - Chulucanas, tal y como lo estipulo en los contratos de Locación de servicios no*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

033

Piura,

29 SEP. 2017

personales que celebro el accionante con la Dirección Agraria (...). No habiendo ninguna observación se dio por finalizada la diligencia de reincorporación;

Que, es preciso indicar, que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: *"Toda persona y autoridad está obligado o acotar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala. (...)"*;

Que, de acuerdo al análisis de recurso de apelación, el administrado indica que la rotación dispuesta como agente de seguridad en el local del Programa de Maquinaria Agrícola de la Dirección Regional de Agricultura Piura, le causa agravio e indefensión; sin embargo, no acredita la afectación alegada, de igual forma se debe tomar en cuenta que conforme al Acta Reincorporación de fecha 22 de junio del 2006 el administrado fue reincorporado en el cargo de agente de seguridad en el Almacén de Maquinaria Agroindustrial en el Km. 50 de la ciudad de Chulucanas, sin que haya existido hasta la fecha de presentación del recurso administrativo algún tipo de oposición frente a ello, es más de manera posterior conforme al Memorando N° 016-2017/GRP-420010-42613 de fecha 17 de enero de 2017 obrante a fojas 12, el administrado es rotado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicándosele que deberá entregar el cargo al Director de la Agencia Agraria de Chulucanas;

Que, el administrado ha sido reincorporado en el año 2006 en el cargo de agente de seguridad en el Almacén de Maquinaria Agroindustrial ubicado en el Km. 50 de la ciudad de Chulucanas en cumplimiento del mandato judicial, para posteriormente en el año 2017 ser rotado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto sin mayor oposición; en consecuencia, la rotación dispuesta mediante Memorando Múltiple N° 057- 2017 – GRP – 420010 - 420613, de fecha 26 de julio del 2017, no resulta arbitraria en atención que el precitado almacén constituye su lugar habitual de trabajo dentro del ámbito de la Dirección Regional de Agricultura Piura. En este contexto el memorando materia de impugnación no solo constituye una disposición en sujeción a lo ordenado por el Poder Judicial, sino también constituye una exteriorización del poder de dirección del empleador, el cual a su vez es una manifestación de la dependencia o subordinación que existe en el servicio que restado el administrado a favor de la Dirección Regional de Agricultura Piura, cuyo vínculo es el que referencia el artículo 1° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público el cual dispone lo siguiente: *"Relación Estado-Employado, es la relación que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación(...)"*;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, la asignación de funciones dispuesta mediante Memorando Múltiple N° 057- 2017 – GRP -420010 - 420613, de fecha 26 de julio del 2017, por la Dirección Regional de Agricultura Piura no solo se sustenta en el cumplimiento del mandato judicial, sino también en la necesidad institucional de la Dirección Regional de Agricultura Piura, encontrándose debidamente sustentada y acorde al deber que tiene el administrado se supeditar sus intereses particulares al intereses común, y a los deberes y obligaciones del servicio, conforme lo establece el literal b) del artículo 1 de la Ley N° 28175. Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

033

Piura,

29 SEP 2017

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Resolución Ejecutiva Regional N° 100 – 2012 / GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010 – 2006 – GRP – GRPPAT - SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR MIGUEL SEGOVIA GUTIERREZ** contra el Memorando Múltiple N° 057 – 2017 – GRP- 420010 – 420613, de fecha 25 de Agosto de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006 – 2017 - JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **OSCAR MIGUEL SEGOVIA GUTIERREZ** en su domicilio real ubicado en la Av. Progreso N° 2020, Campo Polo (distrito de Castilla) – Piura, de igual forma a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA
Gerente Regional